

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA  
CONSTRUCCIONES S.A- EN  
REORGANIZACIÓN  
**DEMANDADO:** FONDO DE CAPITAL PRIVADO PALADIN  
REALTY COLOMBIA cuya vocera es  
CORREDORES DAVIVIENDA S.A.  
**RADICADO:** 2023-00308

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del documento (factura) aportada con el escrito de demanda como base de la ejecución, al no reunir éste las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por la siguiente razón:

Revisado el documento base de ejecución que obra a folio 6 digital del C-1, se advierte que éste **NO** ostenta la condición de título valor contemplada el art 772 del C.Co, "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*", pues de aquella no se desprende la entrega de bienes o servicios contemplados en esta normativa, por el contrario, se indica en el detalle de venta que corresponde es a la "*...CESION DEL FIDEICOMISO ET 1 - PROYECTO EL GENOVES FA-4676...*", lo que desdibuja por sí sola la naturaleza de título valor, habida cuenta que el concepto por el que se libró corresponde a un negocio diferente a los que cita esta norma, es decir, no se trata de la venta de una mercancía ni tampoco hace referencia a la prestación de un servicio.

Nótese que la factura cambiaria debe corresponder a compras efectivamente realizadas, o a servicios efectivamente prestados, y como quiera que la cesión de la posición contractual no corresponde a ninguno de los eventos por los que se autoriza a librar esta clase de títulos valores, en estricto derecho no puede valerse de la prerrogativa para constituir título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección B mediante sentencia número 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101) de 27 de marzo de 2014 con ponencia Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en un caso, de similares contornos, precisó:

**"El artículo 772 original del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa "es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", aclarando a continuación, que "[n]o podrá**

***librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador", lo cual "(...), significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; '(...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías" descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa".***

Adicional, en la factura electrónica arrimada no se acredita el requisito especial previsto en el numeral 2 del art. 774 del C.Co., toda vez que, no aparece la fecha en la esta fue recibida, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de ahí que la omisión de dicha exigencia impide que se desprenda el carácter de título valor.

Ahora, en ese sentido, por tratarse de una factura electrónica indispensable era acreditar que el documento contaba con ***acuse de recibido*** a efectos de dar cumplimiento a esta exigencia, según lo precisó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la Resolución 00085 del 02 de abril de 2022, como Autoridad encargada de administrar el registro de la factura electrónica de venta como título valor –RADIAN, evento que es susceptible de ser representado gráficamente en formatos que sean de fácil y amplio acceso por los sujetos que participan, garantizando que pueda leerse, copiarse, descargarse e imprimirse, y que por cierto, en este asunto, brilló por su ausencia.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ

YP

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee4040e07885ad12aa5e3deb9c96197e8152100c13aa24cce11249c5b71297**

Documento generado en 29/08/2023 09:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>